



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 32/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de septiembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución del conflicto de interconexión interpuesto por Least Cost Routing Telecom, S.L., contra Telefónica de España, S.A.U. (DT 2012/496).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) escrito de LCR, mediante el cual plantea un conflicto de interconexión contra Telefónica. El conflicto se produce ante la negativa de Telefónica a aceptar la modificación de la estructura de interconexión para el tráfico telefónico planteada por LCR. Este operador pretende reducir el número de puntos de interconexión (Pdl) virtuales que actualmente dispone con Telefónica y que los Pdl ya establecidos (en particular el Pdl por tiempo de Madrid) reciban el tráfico que actualmente se cursa a través de otros Pdl virtuales, es decir, el tráfico con destino a numeración geográfica de LCR correspondientes a provincias situadas en áreas nodales distintas a la de Madrid.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de marzo de 2012, mediante escrito del Secretario de la Comisión se les comunicó a LCR y a Telefónica el inicio del presente procedimiento. Asimismo y al objeto de que Telefónica conociera los términos en los cuales LCR planteaba el conflicto se le dio traslado del escrito de denuncia presentado por LCR.

TERCERO.- Con fecha 4 de abril de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Telefónica, mediante el cual procedía a presentar sus alegaciones. Las alegaciones se centran primero en el hecho causa del conflicto, al entender Telefónica que no existe incumplimiento alguno por su parte cuando plantea la necesidad de que LCR deba disponer de alguna alternativa para que le sea entregado el tráfico vinculado a las áreas nodales correspondientes a las numeraciones afectadas; segundo sobre los problemas que plantea el atender la solicitud de LCR para la integridad de red de Telefónica; y finalmente justifica la razonabilidad de que LCR acepte una de las soluciones propuesta por Telefónica para atender a la solicitud realizada por este operador.



CUARTO.- Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados, la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como el Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión.

QUINTO.- Con fecha 6 de julio de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito de Telefónica mediante el que procede a presentar una serie de alegaciones al Informe de los Servicios de la Comisión relativo al conflicto de interconexión objeto del presente procedimiento. Las alegaciones expuestas por Telefónica se centran (i) en la falta de razonabilidad, que a su juicio, supone el hecho de que Telefónica deba realizar inversiones para que LCR reduzca sus costes; (ii) en cuestionar los incentivos desde el punto de vista económico que tiene LCR para desplegar Pdl's; y (iii) en aportar consideraciones adicionales al conflicto.

SEXTO.- Con fecha 26 de julio de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de LCR manifestando su conformidad con la propuesta contenida en el Informe elaborado por los Servicios de la Comisión, a excepción del hecho de condicionar la obligación de encaminamiento no al Pdl elegido por LCR sino al más cercano al destino de la llamada.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN

En relación con la solicitud de intervención presentada por LCR, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.3, indica que la Comisión tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 4.d del mismo artículo, que establece como función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por LCR.

III CIRCUNSTANCIAS DEL CONFLICTO

LCR manifiesta la intención de modificar su actual estructura de interconexión para el tráfico telefónico reduciendo el número de Pdl's virtuales que actualmente tiene contratados con Telefónica. Para ello, solicita a Telefónica que el tráfico destinado a las numeraciones geográficas de LCR pertenecientes a las áreas nodales cuyos Pdl pretende suprimir sea reencaminado a través de los Pdl's que tiene intención de mantener y, en particular, mediante el Pdl por tiempo que dispone en Madrid.



De esta forma pasaría de la actual arquitectura de interconexión que mantiene con Telefónica, a una arquitectura basada en Pdl's ubicados en dos provincias, los Pdl's físicos ubicados en Madrid y el Pdl virtual que actualmente LCR tiene establecido en la provincia de Barcelona. El motivo de dicha modificación deriva, según expone LCR, de la acusada reducción del tráfico transmitido en interconexión por los Pdl's virtuales, circunstancia que pone en cuestión la viabilidad económica de los mismos.

LCR basa la petición en el hecho de que, a su entender, en la misma concurren los mismos elementos de juicio que llevaron a esta Comisión a obligar a Telefónica a encaminar las llamadas destinadas a numeración geográfica de operadores terceros a través de Pdl no ubicados en las mismas áreas nodales a las que pertenece la numeración geográfica (Resoluciones DT 2008/2092, DT 2009/1413 y DT 2011/1030).

Telefónica, por su parte, se niega a encaminar la numeración en las condiciones solicitadas por LCR al considerar que no tiene obligación de encaminar las llamadas geográficas a través de Pdl ubicados fuera de las áreas nodales. Telefónica considera que los expedientes sobre los que se basa la petición de LCR corresponden a situaciones diferentes y a operadores concretos, por lo que no son de aplicación directa a LCR. Telefónica señala que en lo que atañe al caso que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- La petición afecta a un elevado número de Pdl's (12), por lo que a su juicio en modo alguno puede considerarse como una solicitud puntual.
- La petición que realiza LCR constituye una reestructuración de toda su red, orientada claramente a ahorrar costes.
- La solicitud de LCR no debería contemplar el encaminamiento de los NRNs fuera de sus áreas nodales, de acuerdo con la Resolución por la que se aprueba la contestación a la consulta de Euskaltel en el expediente DT 2008/92. Además Telefónica señala que LCR pretende mantener el Pdl virtual de Barcelona en su estructura, el cual debería ser tenido en cuenta a la hora de entregar el tráfico por el Pdl más cercano a la provincia/área nodal destino de la llamada.

Por todo ello, Telefónica plantea a LCR dos alternativas para que pueda encaminar las llamadas a través de Pdl ubicados en las áreas nodales a las que corresponden los rangos geográficos sin necesidad de mantener los actuales Pdl's virtuales y así proceder al cierre de éstos y al encaminamiento de la numeración perteneciente a las provincias afectadas, a saber:

- La compartición de Pdl con otro operador que tenga interconexión abierta con Telefónica en las provincias en las que se solicita la petición de apertura (compartición de infraestructuras).
- Llegar a un acuerdo de tránsito con otro operador que tenga presencia en estas provincias y realizar esta apertura a través de este operador.

Tal como se analizó en las resoluciones de los expedientes DT 2008/2092, DT 2009/1413 y DT 2011/1030 la solicitud de un operador de que Telefónica le entregue una numeración geográfica a través de un Pdl que no esté situado en la misma provincia o área nodal a la que pertenece la numeración según el esquema de encaminamiento de la OIR se ajustaría a la regulación vigente, puesto que no existe ninguna obligación en relación a un despliegue mínimo de Pdl's.

No obstante, tal como remarca Telefónica, ambos operadores ostentan poder significativo de mercado en la terminación en su red en virtud de la vigente definición del mercado de terminación de llamadas en redes fijas¹, siendo uno de los remedios a esta posición de



poder significativo de mercado la imposición a ambos de la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización.

En consecuencia, habida cuenta de que no existe obligación regulatoria alguna en cuanto al despliegue de un número mínimo de Pdl's y de que existe la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a los recursos de red para poder terminar las llamadas pertenecientes a los rangos de numeración geográficos asignados a un operador, para resolver el presente conflicto es preciso analizar la razonabilidad tanto de la solicitud realizada por LCR, como de las distintas alternativas presentadas por Telefónica.

Aunque ciertamente la problemática que plantea LCR guarda grandes similitudes con otros conflictos resueltos por esta Comisión (DT 2008/2092, DT 2009/1413 y DT 2011/1030) no es menos cierto, tal como alega Telefónica, que las anteriores resoluciones presentaban condiciones particulares que no concurren el presente conflicto. Por lo tanto, se considera necesario realizar un estudio análogo al realizado en los citados expedientes para determinar la razonabilidad de las distintas arquitecturas de interconexión planteadas.

IV ARQUITECTURA ACTUAL DE INTERCONEXIÓN LCR-TELEFÓNICA

[Inicio confidencial]

¹ Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operadores de telefónica fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. Aprobada el 18 diciembre 2008.



[Fin confidencial]

A la luz de estos datos LCR tomó la decisión de solicitar la baja los distintos Pdl's virtuales que tiene establecidos con Telefónica a excepción del Pdl ubicado en la provincia de Barcelona.

El cierre de los citados Pdl's virtuales supondría, para que LCR pudiera seguir prestando el servicio en la provincias afectadas, que Telefónica debería realizar el encaminamiento de las llamadas a numeración geográfica de LCR perteneciente a provincias ubicadas en las áreas nodales donde LCR dejaría de tener Pdl², a través de Pdl's ubicados en otras áreas nodales y en concreto, según la petición de LCR, a través del Pdl por tiempo que LCR tiene constituido en Madrid.

V ANALISIS DE LAS ARQUITECTURAS DE RED PLANTEADAS

De forma previa a entrar a analizar el impacto de las arquitecturas de red propuestas, así como la razonabilidad de las mismas, es preciso detallar brevemente ambas arquitectura al objeto de determinar los puntos de discrepancia entre ambas.

² En la actualidad LCR tiene numeración asignada en las siguientes provincias: Murcia, Gerona, Zaragoza, Madrid, Ávila, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Ciudad Real, Barcelona, Guipúzcoa, Vizcaya, Guadalajara, Almería, Málaga, Sevilla, Granada, Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Cuenca, Lérida y Tarragona.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

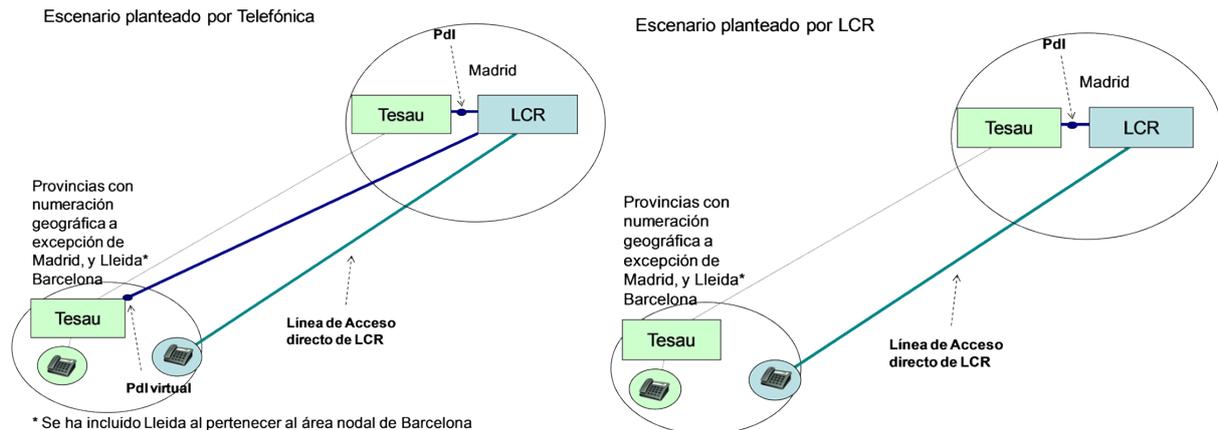


Figura 2

Tal como sucedía en los conflictos anteriores sobre el encaminamiento de llamadas geográficas a través de Pdl ubicados fuera del área nodal a la que pertenece la numeración según la arquitectura de red de Telefónica (DT 2008/2092, DT 2009/1413 y DT 2011/1030), el conflicto radica en quién ha de hacerse cargo del coste que supone el encaminamiento de la llamada desde el área nodal a la que pertenece el número, hasta el Pdl mediante el cual el operador asignatario de la numeración desea que la llamada sea terminada.

LCR juzga que dicho coste no debe ser asumido por LCR como ha venido realizando hasta la fecha, puesto que al no existir obligación regulatoria alguna que fuerce a los operadores a desplegar un número mínimo de Pdl ni la localización de los mismos, la capilaridad de la red de interconexión y su configuración debería estar regida por la viabilidad económica de la misma. En este sentido, el importante decremento del tráfico intercambiado entre LCR y Telefónica que se ha producido en los últimos tiempos ha provocado que el esquema de interconexión basado en Pdl virtuales que mantenía LCR no resulte, para la gran mayoría de Pdl, económicamente rentable. Este es el motivo por el que LCR solicita a Telefónica la baja de todos Pdl virtuales que tenía contratados a excepción del ubicado en Barcelona y al objeto de seguir prestando el servicio en todas las provincias en las que venía prestando el servicio telefónico fijo disponible al público, el encaminamiento de las llamadas a numeración geográfica de las provincias pertenecientes a áreas nodales en las que LCR no dispondría de Pdl, a través del Pdl por tiempo que actualmente dispone en Madrid.

Por el contrario, Telefónica considera que los costes de encaminar la llamada desde el área nodal a la que pertenece la numeración hasta la central destino deben ser asumidos por el operador que termina la llamada mediante cualquiera de las alternativas que propone (compartición de infraestructuras o servicio de tránsito de otros operadores) o bien manteniendo el actual esquema de interconexión de LCR basado en Pdl virtuales.

Telefónica basa su argumentación, tal como hizo en los expedientes precedentes, en el impacto que le supone este tipo de encaminamiento y en el riesgo que conllevaría una generalización de este tipo de peticiones para integridad de su red. Reincide en las alegaciones ya vertidas en el marco de los otros expedientes en relación con el impacto que este tipo de encaminamientos supone para el esquema actual de análisis de la numeración en el ámbito de su red para determinar el destino de una llamada.

Tal como se detalló en los citados expedientes Telefónica resuelve las llamadas geográficas dentro de cada una de las áreas nodales que tiene definidas en su red. Eso significa que cuando Telefónica debe entregar una llamada geográfica, antes de discriminar el operador destinatario de la misma, la llamada es encaminada al área nodal a la que pertenece la provincia a la que corresponde la numeración geográfica. Una vez la llamada se encuentra en dicha área nodal, las centrales de Telefónica analizan si la llamada tiene como destino un



número perteneciente al propio rango de Telefónica, o si por el contrario es un número que debe ser entregado por interconexión, previa consulta a la base de datos de portabilidad, al tratarse de numeración no perteneciente a Telefónica. De esta forma, Telefónica únicamente expande el análisis de la numeración geográfica más allá de los 3 primeros dígitos que identifican la provincia, en las centrales pertenecientes al área nodal en la que está circunscrita la provincia.

Esta estructura de encaminamiento conlleva importantes problemas en cuanto al análisis de la numeración en el caso de que solicitudes como la de LCR se generalizasen, puesto que conllevaría el despliegue de los árboles de análisis al nivel de millar en todas las centrales. Asimismo, la generalización de estas peticiones podría comportar la necesidad de pasar de una red mallada a una red en estrella, ya que Telefónica considera que los operadores tenderían a concentrar su red de interconexión en dos puntos, Madrid y Barcelona.

Como conclusión del análisis técnico realizado por Telefónica, ésta considera que la única opción viable para atender este tipo de soluciones es que el operador asignatario de la numeración, en este caso LCR, disponga de un Pdl en el área nodal a la que pertenece la numeración según la arquitectura de red de Telefónica, mediante el mantenimiento del actual esquema de interconexión basado en Pdl virtuales o bien a través de las dos alternativas planteadas en su escrito.

No obstante es preciso señalar en este punto que la arquitectura de red origen de la problemática deriva de las limitaciones históricas, tecnológicas y de costes, que obligaban a que las centrales estuvieran físicamente cercanas al abonado. En este sentido la evolución hacia las redes NGN (*Next Generation Network*) junto con el abaratamiento continuo de los costes de transmisión, tienden a acrecentar la irrelevancia de la distancia geográfica y del número de nodos y niveles de interconexión, tal como indicó la propia Telefónica en su escrito de 25 de enero de 2008 sobre las implicaciones en la interconexión de la migración de usuarios a su red de nueva generación.

En consecuencia y a la vista de las alegaciones presentadas, para dilucidar la razonabilidad de las distintas propuestas es preciso por un lado estudiar el riesgo de generalización de este tipo de arquitecturas y, por otro, analizar la pertinencia de que sea el operador que termina la llamada el que ha de sufragar los costes de encaminar la llamada desde el área nodal definida por Telefónica hasta la central del operador, teniendo en cuenta tanto las actuales arquitecturas de red como su evolución a futuro.

V.1 IMPACTO EN INTERCONEXIÓN

Teniendo en cuenta que la principal alegación de Telefónica se centra en el impacto que supondría para su red una eventual generalización de este tipo de arquitectura, para evaluar la razonabilidad de la petición realizada por LCR es preciso determinar el riesgo de que se produzca tal generalización. Para ello es preciso determinar el impacto que supone, para las distintas tipologías de llamadas, la arquitectura propuesta por LCR en relación con la de Telefónica.

Para realizar el estudio nos centraremos en los dos escenarios que resultan más afectados por el esquema de encaminamiento solicitado por LCR, siendo éstos el encaminamiento de llamadas cuyo destino sea la numeración geográfica de LCR en las provincias objeto de conflicto a través de la red de Telefónica, y el encaminamiento de llamadas generadas por los clientes de LCR en las citadas provincias cuyo destino sea numeración geográfica de Telefónica.



V.1.1 Llamadas transitadas por la red de Telefónica con destino a abonados de acceso directo de LCR

En las siguientes figuras se muestra, según las arquitecturas propuestas por cada uno de los dos operadores, el impacto en el encaminamiento para las llamadas transitadas por la red de Telefónica con destino a abonados de acceso directo de LCR. Como se puede observar la situación es análoga a la analizada en los expedientes precedentes:

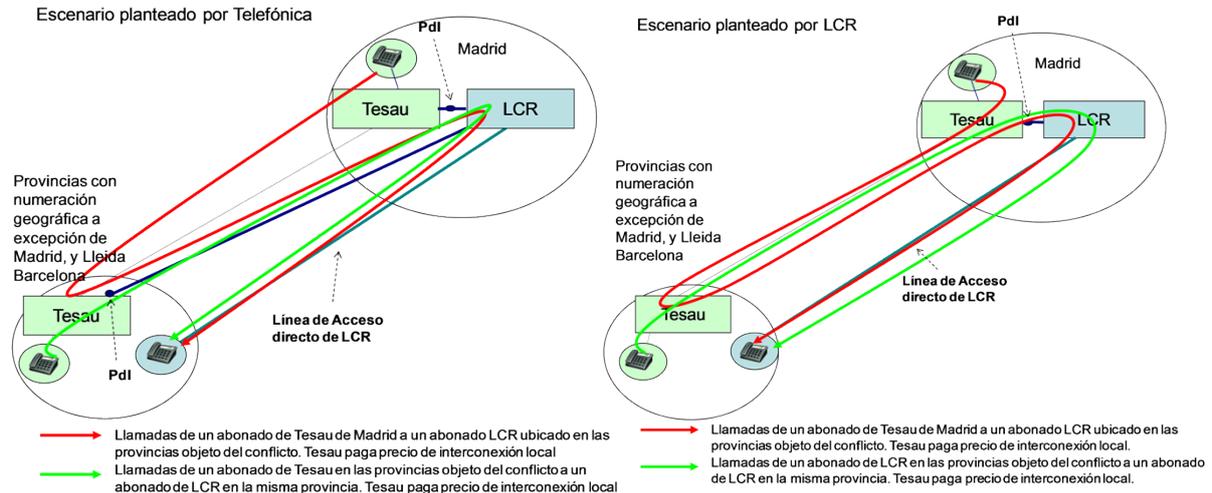


Figura 3

Cuando la llamada es generada desde un área nodal distinta a la que pertenece la numeración destino según el esquema de Telefónica (traza de color rojo), tanto el escenario propuesto por Telefónica como el propuesto por LCR se produce un tránsito adicional en la entrega de la llamada. Este tránsito es debido a que la llamada es encaminada por la red de Telefónica inicialmente al área nodal a la que Telefónica ha asignado la numeración geográfica para que posteriormente se encamine hacia el área nodal en la que se encuentra la central que sirve al abonado.

El hecho de que la llamada deba transitar por el área nodal a la que Telefónica ha asignado la numeración, en lugar de ser entregada directamente a la central que sirve al abonado, viene motivado por la estructura de análisis implantada en la red de Telefónica, según la cual las llamadas a numeración geográfica se resuelven a nivel de área nodal.

Tal como se detalló en la Resolución del expediente DT 2008/2092 Telefónica podría modificar su estructura de análisis para evitar estos tránsitos adicionales. No obstante, Telefónica descarta dicha opción al considerar que el coste que supondría y la dificultad de gestión que conlleva la hace en este momento impracticable.

Por lo tanto, nos hallamos ante dos arquitecturas cuya principal diferencia no está en la forma de encaminar las llamadas entrantes a la numeración geográfica, ni en los precios de interconexión que se deben hacer frente, puesto que en ambos escenarios Telefónica paga a LCR el mismo precio de terminación (terminación local), sino que el conflicto reside en el operador que se hace cargo del tránsito entre el área nodal definida por Telefónica y la ubicación de la central que presta el servicio al abonado.

Esta situación es equivalente a la que se produce cuando la llamada es generada desde la misma área nodal a la que pertenece el abonado de LCR (trazado color verde). En este caso aunque no se producen tránsitos adicionales, la diferencia entre ambos escenarios se vuelve a centrar en el operador que se hace cargo del coste que supone la transmisión de la llamada desde el área nodal definida por Telefónica y la ubicación de la central que presta el servicio al abonado.



En consecuencia, si tenemos en cuenta únicamente las llamadas destinadas a usuarios de LCR de acceso directo que transitan por la red de Telefónica y consideramos la estructura de análisis de la numeración actualmente implantada en la red de Telefónica, se concluiría que efectivamente podría existir el riesgo de concentración aludido por Telefónica dando lugar a impactos en el dimensionamiento de la red de Telefónica y en consecuencia en los costes que debería asumir Telefónica por los tránsitos adicionales destinados a la numeración geográfica de LCR, puesto que LCR no tendría ningún interés ni beneficio al asumir el coste del tránsito de las llamadas desde el área nodal definida por Telefónica y la central que sirve al usuario.

Sin embargo, la interconexión es por naturaleza bidireccional, por lo que para comparar las dos arquitecturas propuestas, es preciso, a su vez, analizar el impacto cuando los usuarios de LCR generen llamadas destinadas a otros usuarios de Telefónica o cuando usuarios de Telefónica de las áreas nodales objeto del conflicto accedan a servicios prestados por LCR que se interconecten mediante la modalidad de acceso.

V.1.2 Llamadas desde LCR con destino a numeración geográfica de Telefónica

En las siguientes figuras se muestra el impacto en el encaminamiento de las llamadas desde la red de LCR con destino a numeración geográfica de Telefónica según las arquitecturas propuestas por cada uno de los dos operadores:

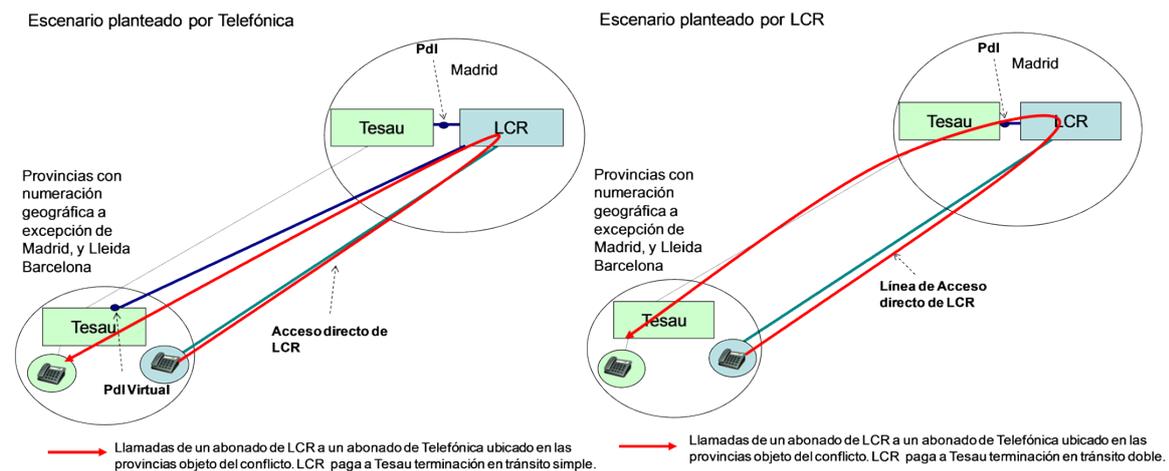


Figura 4

Tal como se ve en las figuras la arquitectura de red propuesta por LCR conlleva un aumento del coste de terminación de llamadas en la numeración geográfica de Telefónica en las áreas nodales a las que pertenece la numeración objeto del conflicto. En concreto LCR debería abonar a Telefónica para esta tipología de llamadas tránsito doble en lugar de tránsito simple.

Por lo tanto, el volumen de llamadas es el factor determinante a la hora de evaluar la viabilidad económica por parte de LCR de adoptar las soluciones propuestas por Telefónica (mantenimiento de los actuales Pdl virtual o compartición de Pdl).

En consecuencia, el escenario planteado por Telefónica de riesgo de concentración de Pdl únicamente resulta económicamente atractivo cuando el operador tiene un volumen de tráfico pequeño, disminuyendo su atractivo a medida de que el tráfico aumenta.

Adicionalmente, debe señalarse que esta misma problemática se daría en las llamadas generadas por clientes de Telefónica en las citadas áreas nodales cuyo destino fuera numeración de LCR la cual se accede en interconexión mediante el modelo de acceso. En este caso, el hecho de que LCR no dispusiera de Pdl en las áreas nodales desde las que



Telefónica le entrega la numeración, supondrá que el servicio de acceso que deberá abonar LCR a Telefónica corresponderá al nivel de tránsito doble en lugar de tránsito simple.

V.1.3 Análisis sobre los incentivos para LCR y Telefónica

Una vez detalladas las diferencias que presentan ambas arquitecturas y las implicaciones que ellas conllevan a nivel de interconexión, tanto en el encaminamiento de las llamadas como en los costes que deben soportar cada uno de los operadores en función de la arquitectura elegida, nos hallamos en condiciones de proceder a analizar las alegaciones presentadas por Telefónica en su escrito de 6 de julio de 2012.

Las citadas alegaciones se centran principalmente en la razonabilidad de las inversiones que debe hacer frente para adaptarse a la arquitectura de interconexión solicitada por LCR y en los incentivos económicos que suponen para ambas partes el mantenimiento de la estructura actual en relación con la estructura planteada por LCR.

En relación con la primera alegación, cabe señalarse, en primer lugar, que tal como reitera la propia Telefónica en su escrito de alegaciones, ambos operadores ostentan poder significativo de mercado en sus respectivos mercados de terminación en redes fijas. Por ello, de igual forma que la OIR reconoce la arquitectura de red de Telefónica para la terminación de las llamadas en su red a través de precios distintos en función del nivel en el que se entregue la llamada, la entrega de llamadas a LCR debe tener en cuenta la estructura de red a través de la cual LCR presta su servicio de terminación, máxime cuando no existe obligación regulatoria alguna que determine un número mínimo de PDI o la ubicación de los mismos.

En consecuencia, los costes que deben hacer frente cada uno de los operadores para adaptar sus respectivos esquemas de interconexión deben ser sufragados por ambos operadores, no pudiendo existir prevalencia entre ninguno de los dos esquemas de interconexión. Por ello, no se le puede reconocer a Telefónica, tal como ella solicita, el derecho a fracturar a LCR el coste de la solución a implementar para que LCR adapte su arquitectura de interconexión para prestar el servicio de terminación en numeración de LCR a la arquitectura de interconexión que dispone Telefónica para ofrecer el servicio de terminación en numeración de Telefónica.

En este sentido, tal como veremos posteriormente de forma más detallada, el actual esquema de precios de terminación regulados en la OIR por sí mismos, proveen los incentivos suficientes para ambos operadores para generar un marco que permita llegar a un acuerdo para sufragar los costes necesarios para la adaptación de ambas arquitecturas de interconexión.

La segunda alegación sobre este punto radica en el sentido geográfico de la numeración establecido en el Plan Nacional de Numeración Telefónica. En este sentido Telefónica indica que ella no asigna la numeración a un área nodal concreta, como se aseguraba en varias partes del Informe de los Servicios para audiencia sino que esta asignación a áreas geográficas (provincias) es realizada por la SETSI a través del PNNT.

A este respecto no cabe más que reseñar que, tal como se ha indicado en resoluciones precedentes (DT 2008/2092) y asimismo ratificado por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Telefónica contra la citada resolución³, la asignación de numeración a provincias determinada en el PNNT identifica la ubicación geográfica del punto de terminación del red del abonado, concepto que nada tiene que ver con la ubicación geográfica en la que se encuentra en punto de interconexión a través del

³ Sentencia de la Audiencia Nacional 19-9-11 del procedimiento ordinario 478/2009.



cual se encaminan las llamadas entre operadores. De hecho, en la actualidad Telefónica ya tiene en cuenta esta distinción puesto que las áreas nodales que tiene definidas cubren varias provincias y otorga el mismo tratamiento a toda la numeración perteneciente a un área nodal concreta con independencia de que el Pdl del área nodal esté situado en una u otra provincia. De hecho en el caso que nos ocupa es un claro ejemplo puesto que LCR disponía de 14 Pdl para dar servicio a 22 provincias.

La segunda alegación de Telefónica se centra en los incentivos económicos que suponen para ambas partes el mantenimiento de la estructura actual en relación con la estructura planteada por LCR.

En primer lugar es preciso refutar la afirmación realizada por Telefónica de que la propuesta planteada por LCR supone disponer de la actual solución de Pdl virtuales con las ventajas que ello conlleva a un coste 0 para LCR. Tal como se ha descrito en el apartado V.1.2 el hecho de no disponer de Pdl virtuales por parte de LCR le supone un sobre coste en relación con el precio de interconexión que pagaría si dispusiera de ellos para las llamadas destinadas a numeración geográfica de Telefónica o para las llamadas a numeración de LCR bajo el modelo de acceso. Por lo tanto no es cierto la afirmación que realiza Telefónica de que LCR consigue que se le proporcione los medios por los que ahora paga a un coste 0.

Para cuantificar el impacto económico que le supone, Telefónica aporta una serie de cálculos fundamentados en las siguientes premisas: (i) una previsión de la evolución del tráfico de LCR basado en una estimación lineal de la demanda a partir de los datos históricos que presenta LCR, (ii) una distribución del tráfico de un 70% de tráfico originado en Telefónica y terminado en LCR y un 30% para el caso contrario, y (iii) un coste por E1 de Confidencial [] euros/mes que correspondería a la oferta comercial que Telefónica haría a LCR. Estos cálculos dan como resultado un impacto negativo para Telefónica de Confidencial [] durante el primer año, tal como queda reflejado en la siguiente gráfica

[Inicio confidencial]

[Fin confidencial]

Sin embargo la propia gráfica muestra claramente que a medida que el tráfico intercambiado aumenta, el diferencial entre el precio que debería hacer frente LCR para disponer de los



PdI virtuales y los ingresos que percibiría Telefónica por la entrega del tráfico a nivel de tránsito doble disminuye notablemente de forma que al final del primer año la diferencia estaría en Confidencial [] €.

Por otra parte tal como se ha señalado, los cálculos realizados por Telefónica parten de una distribución de tráfico 70%-30% entre llamadas terminada en la red de Telefónica y llamadas destinadas a la red de LCR. Esta distribución es considerada como razonable por parte de Telefónica sin aportar ningún dato que la justifique. Sin embargo si partimos de la hipótesis, a priori más plausible, de que un usuario llama a un destino con la misma probabilidad con independencia del operador que preste el servicio telefónico al destino, el porcentaje que se obtendría sería de un 50%-50%, porcentaje que a su vez coincidiría con la naturaleza bidireccional de la interconexión.

En este caso, si utilizamos en la hoja de cálculo aportada por Telefónica un porcentaje del 50%-50% obtenemos la siguiente grafica:

[Inicio confidencial]

[Fin confidencial]

En ella se observa que Telefónica obtendría unos beneficios de Confidencial [] € en el primer año.

En ambos escenarios se ha asumido (i) como coste el precio comercial ofrecido a por parte de Telefónica a LCR y (ii) que LCR debería asumir la totalidad de dicho coste. Sin embargo tal como se ha señalado con anterioridad no existe obligación regulatoria que sustente estas premisas. De esta forma mediante la modulación del precio que ofrece Telefónica a LCR ésta es capaz de modular el punto de corte a partir del cual le es más rentable a LCR disponer de PdI virtuales, permitiendo crear un entorno de entendimiento en el que sea factible llegar a un acuerdo beneficioso para ambas partes.

En conclusión, tal como se señalaba en los anteriores expedientes sobre esta cuestión, los precios de interconexión suponen por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de PdIs de niveles inferiores a medida que aumente el tráfico de interconexión, eliminando por tanto el supuesto riesgo señalado por Telefónica de que se produzca una concentración del tráfico de interconexión en un número limitado de provincias con el consiguiente impacto económico y en la configuración de la red.



Esta afirmación se ve corroborada por el propio planteamiento de LCR, puesto que su solicitud de reducción del número de Pdl's virtuales se sustenta en un decremento significativo del tráfico intercambiado. Asimismo, el propio LCR solicita inicialmente el mantenimiento del Pdl virtual ubicado en Barcelona, siendo éste el Pdl virtual que más tráfico intercambia y el que además ha sufrido un menor descenso porcentual.

Sin embargo este escenario en el que los precios de interconexión garantizan la existencia de un marco que elimina los riesgos puestos de relieve por Telefónica y generan un contexto de negociación que permitiría alcanzar acuerdos satisfactorios por ambas partes sin necesidad de regulación explícita se cumpliría, tal como se ha analizado en el punto anterior siempre que el operador interconectado no alterase la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal. Así, si LCR contratara los servicios de un operador tercero de tránsito para terminar las llamadas en los clientes de Telefónica en el ámbito del área nodal, a la vez que obliga a Telefónica a encaminar las llamadas destinadas a sus clientes a través de Pdl's fuera de dicha área nodal, disminuiría el incentivo de LCR a instalar sus propias infraestructuras, ya que se beneficiaría de unos precios de terminación menores sin tener que desplegar infraestructura propia ni dimensionar los enlaces en las citadas áreas nodales para cursar el tráfico entrante.

Esta arquitectura produciría el efecto pernicioso de romper la bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica a nivel de área nodal y por lo tanto podría provocar una importante concentración del tráfico en un número reducido de centrales, lo que conllevaría la ruptura del equilibrio existente entre las centrales de las distintas áreas nodales, con los consiguientes costes para Telefónica en cuanto al redimensionado de centrales y rutas.

En consecuencia, una arquitectura que rompiera con la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal, teniendo en cuenta la arquitectura actual de la red de Telefónica, debería considerarse contraria al principio de razonabilidad. Ello sin perjuicio de que la evolución natural de las redes conduzca a la reducción del número de puntos de interconexión, niveles y reglas de encaminamiento, lo que podría replantear lo afirmado.

Finalmente Telefónica en su escrito de alegaciones pone de relieve la problemática que llevaría asociada las posibles continuas modificaciones de la arquitectura de interconexión que podría solicitar un operador. Cada una de estas modificaciones comportaría una modificación en las configuraciones de las centrales que habría que realizar en la red de Telefónica y que a juicio de Telefónica no se habría tenido en cuenta a la hora de realizar el estudio de incentivos.

En el caso objeto del presente conflicto la reconfiguración que debería realizar Telefónica para atender íntegramente a la petición de LCR sería prácticamente nulo puesto que para ofrecer el encaminamiento solicitado por LCR reutilizaría la infraestructura de Pdl virtuales que actualmente tiene configurados con la diferencia de que el lugar de facturarlos a LCR los debería asumir Telefónica.

En el caso de que se cumplieran las hipótesis planeadas por parte de Telefónica de que algún operador pudiera solicitar continuas variaciones y modificaciones de la arquitectura de interconexión en breves espacios de tiempo, habría que analizar esta situación particular al objeto de determinar si en este escenario Telefónica para atender la solicitud del operador hubiera incurrido en unos costes que no tuvieran la compensación adecuada, por ejemplo por falta de tiempo para su amortización. En estos casos concretos podría plantarse la necesidad de que el operador debería sufragar ciertos costes de la configuración solicitada.

V.2 ENCAMINAMIENTO DE LAS LLAMADAS

Una vez determinadas, tal como se realizó en los expedientes precedentes, las condiciones en las que se considera razonable la demanda de un operador alternativo de solicitar a



Telefónica el encaminamiento de llamadas a numeración geográfica mediante Pdl's ubicados en áreas nodales distintas a la que pertenece la numeración según la arquitectura de red de Telefónica, es preciso analizar la razonabilidad de la petición de encaminamiento concreta realizada por LCR. En este sentido, LCR plantea una red de interconexión sustentada en Pdl's ubicados exclusivamente en dos provincias, (Madrid y Barcelona), siendo el Pdl de Barcelona configurado a través del servicio comercial de Telefónica de Pdl virtual.

En la actualidad según la información aportada por LCR en el control anual de numeración, LCR está prestando servicio con numeración geográfica en todas las provincias en las que dispone de numeración asignada con la salvedad de Santa Cruz de Tenerife; esto es en Almería, Granada, Málaga, Sevilla, Zaragoza, Ávila, Salamanca, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Barcelona, Lérida, Tarragona, Alicante, Castellón, Valencia, Madrid, Murcia, Gerona, Guipúzcoa y Vizcaya.

En las distintas comunicaciones llevadas a cabo con Telefónica, LCR manifiesta la voluntad de eliminar todos los Pdl's virtuales de los que dispone, excepto en Barcelona, requiriendo a Telefónica que encamine las llamadas a los clientes de acceso directo de LCR ubicados en las provincias en las que no dispone de Pdl, y que por tanto dispongan de numeración geográfica de LCR o de numeración portada a LCR, a través del Pdl por tiempo ubicado en el área nodal de Madrid.

En el siguiente gráfico se observa la nueva arquitectura de interconexión propuesta por LCR así como las provincias en las que LCR presta servicio.

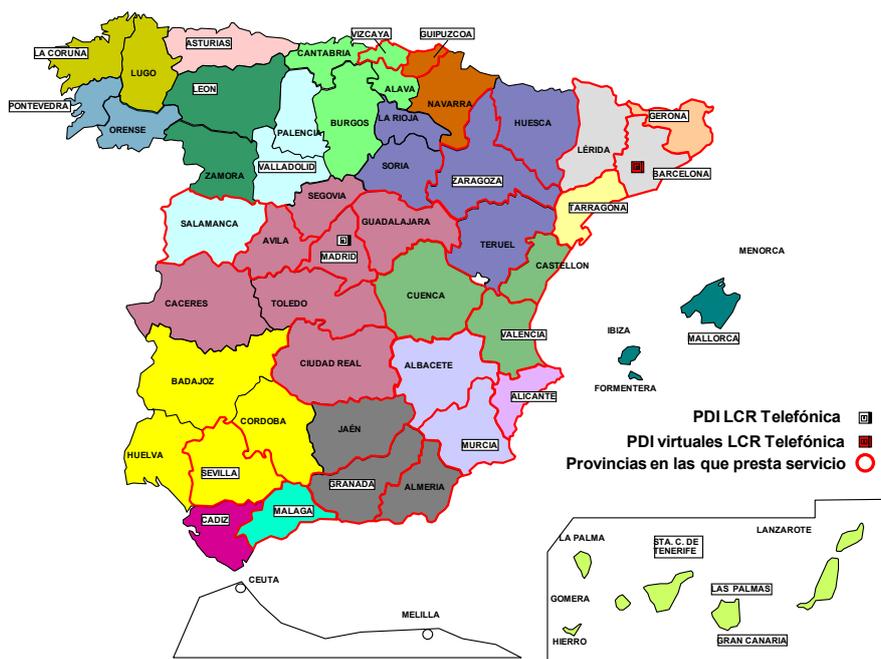


Figura 5

Tal como se puede observar en la figura, LCR tiene la intención de prestar servicios en varias provincias ubicadas en áreas nodales en las que no dispondrá de Pdl; en concreto estas son: Gerona, Tarragona, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, Salamanca, Cuenca, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Granada, Almería, Málaga y Sevilla.



Para realizar el encaminamiento de las llamadas a numeración geográfica de estas provincias a través de un Pdl ubicado en otra área nodal, tal como se ha visto en el apartado anterior. Telefónica debe realizar un tránsito adicional entre la central nodal a la que pertenece la provincia y el Pdl mediante al cual se ha de encaminar la llamada.

Aunque ciertamente las evoluciones en las tecnologías de transmisión están provocando que la distancia geográfica que debe recorrer una llamada para su entrega a un operador tercero sea un factor que cada vez contribuya en menor medida al coste de la misma, el encaminamiento de las llamadas geográficas debería regirse, salvo acuerdo entre partes, por el mínimo consumo posible de los recursos de transmisión.

Siguiendo este principio las llamadas destinadas a numeración perteneciente a la provincia de Gerona deberían ser entregadas mediante en el Pdl de Barcelona, puesto que éste se encuentra significativamente más cercano a la provincia a la que pertenece la numeración que el Pdl de Madrid. Esta circunstancia sucede nuevamente, por ejemplo, con las llamadas destinadas a numeración perteneciente a la provincia de Tarragona. Por el contrario, para la numeración perteneciente a la provincia de Salamanca, el Pdl más cercano geográficamente según la arquitectura de interconexión planteada por LCR sería el de Madrid.

En este punto cabe dar respuesta a la alegación presentada por LCR en el sentido de que a su juicio resulta más razonable encaminar las llamas originadas en Gerona al Pdl de Madrid donde se encuentra la central de LCR, que al Pdl virtual de Barcelona, que es finalmente servido desde la central de Madrid. Asimismo, LCR señala que la especial naturaleza y estructura de costes de los Pdl virtuales puede hacer interesante su uso para el tráfico generado en una provincia o incluso en un área nodal, pero no se justifica a su juicio que el tráfico de media España se encamine a un Pdl virtual disponiendo como es el caso de LCR de un Pdl por capacidad en Madrid. Por ello, LCR indica que de no atenderse a su alegación procederá también a la clausura del Pdl de Barcelona.

A este respecto tal como se ha detallado con anterioridad el presente conflicto trata de resolver la razonabilidad de la petición realizada por LCR y en este sentido, a pesar de que efectivamente las evoluciones en las tecnologías de transmisión están provocando que la distancia geográfica que debe recorrer una llamada para su entrega presente un impacto menor, se considera razonable limitar en la medida de lo posible los tránsitos innecesarios, en especial cuando éstos están propiciados por las características particulares de la configuración de la red por la que libremente ha optado LCR. En este sentido, el hecho de que LCR preste su servicio de acceso directo a las distintas provincias mediante una central ubicada en Madrid no justifica que Telefónica deba asumir la trasmisión de las llamadas hasta el Pdl correspondiente cuando LCR dispone de un Pdl más cercano a la provincia a la que pertenece la numeración. En caso de aceptar la propuesta de LCR se estaría condicionando los encaminamientos en interconexión no a la arquitectura de interconexión que disponen los operadores sino a las características internas de la red de cada operador, lo que podría ocasionar costes adicionales y arbitrarios que debiera asumir el operador interconectado en lugar del operador causante de los mismos.

No obstante en el presente conflicto, teniendo en cuenta que Telefónica ya tiene configurados los recursos de red necesarios para atender la solicitud planteada por LCR, podría existir interés por ambas partes de mantener esta configuración, puesto que en este caso Telefónica se evitaría las tareas de configuración de los nuevos enlaces necesarios para encaminar las llamadas desde las provincias cercanas al Pdl de Barcelona hasta este y mantendría el Pdl virtual de Barcelona. Sin embargo esta posibilidad estaría sujeta a un acuerdo entre partes.

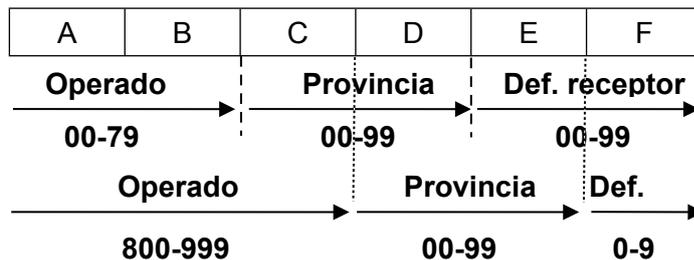


En consecuencia, y al objeto de evitar transportes innecesarios, la razonabilidad de la petición de LCR debe circunscribirse, salvo acuerdo entre las partes, al encaminamiento de las llamadas a través del Pdl que geográficamente, siguiendo la estructura de áreas nodales de Telefónica, se encuentre más cercano a la provincia a la que pertenece la numeración. En este sentido, es preciso tener en cuenta las particularidades en cuanto al encaminamiento en función del escenario de llamada en el que nos encontremos (numeración portada o numeración geográfica).

V.2.1 Encaminamiento de la numeración portada

De acuerdo con la especificación técnica de la solución de red para conservación de números en las redes aprobada mediante Resolución de 6 de mayo de 1999 en el expediente RS 168/98 y tal como se describió en la Resolución por la que se aprobó la contestación a la consulta de Euskaltel (expediente DT 2008/92), la numeración portada presenta unas particularidades en cuanto al modo de encaminamiento, puesto que el enrutamiento se realiza mediante la anteposición al número destino de un prefijo de encaminamiento de portabilidad o NRN (Network Routing Number) que permite identificar el Pdl del operador receptor a través del cual ha de encaminarse la llamada.

Para realizar su cometido, los NRN se componen de 6 dígitos; los dos/tres primeros identifican al operador receptor, los siguientes dos dígitos identifican la provincia y finalmente el/los dígitos restantes quedan a libre elección del operador receptor de la numeración, utilizándose generalmente para identificar dentro de la provincia el punto de interconexión (Pdl) al que hay que encaminar la llamada.



Asimismo, las actuales especificaciones contemplan la posibilidad de utilizar un NRN que identifique una provincia distinta de la que corresponde a la numeración geográfica del abonado portado. Puesto que el cometido del NRN, como ya se ha comentado, es el de facilitar el enrutamiento hacia la red del operador receptor y, por ello, su objetivo es el de identificar el Pdl más cercano donde ha de entregarse la llamada al operador receptor del número importado.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa LCR debería proceder a modificar los NRN de la numeración portada pertenecientes a las provincias afectadas por la reducción de los Pdl al objeto de adaptarlos a la nueva arquitectura de interconexión, configurando como NRN aquél que identifique el Pdl más cercano a la provincia destino de la llamada.

V.2.2 Encaminamiento de la numeración geográfica

Por lo que respecta al encaminamiento de la numeración geográfica no portada, éste se realiza en función del número destino de la llamada y de la información que el propio número contiene. En el caso de la numeración geográfica los primeros 5 dígitos identifican el operador asignatario de la numeración puesto que generalmente la asignación se produce en bloques de 10.000 números. Asimismo los dos o tres primeros dígitos del número en función de la provincia aportan el sentido geográfico a la numeración puesto que el plan nacional de numeración telefónica otorga a esta numeración un sentido en cuanto a la



localización del punto de terminación de red. Esta información permite al operador encaminar la llamada al Pdl del operador destino más cercano a la ubicación del abonado.

En esta tipología de llamadas la forma de encaminarlas correctamente recae en exclusiva en el ámbito de acción del operador que origina/transita la comunicación hacia el operador destino, en este caso Telefónica. Por lo tanto, Telefónica deberá configurar su red para que se encaminen las llamadas destinadas a numeración geográfica de LCR a través del Pdl que tenga constituido con LCR más cercano al destino de la misma.

VI CONCLUSIÓN

En la actualidad no hay ninguna obligación regulatoria en relación a un despliegue mínimo de Pdl que deba acometer un operador para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público en la modalidad de acceso directo. Por ello, teniendo en cuenta que tanto LCR como Telefónica ostentan una posición de poder significativo en el mercado de terminación de llamadas telefónicas en sus respectivas redes y, en consecuencia, tienen impuesta la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización al objeto entre otros de garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, para evaluar la petición realizada por LCR es preciso analizar la razonabilidad de la misma.

Realizado el análisis, se concluye que, en el escenario planteado por LCR, los precios de interconexión suponen por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl a nivel de área nodal si se viera incrementado el actual volumen de tráfico, siempre que se cumpla el principio de bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica al nivel de área nodal, tal como lo demuestra el hecho de que LCR tiene la intención de mantener uno de los Pdl virtuales de los que actualmente dispone por el volumen de tráfico que éste intercambia.

Por lo tanto, de las arquitecturas técnicas planteadas por ambos operadores se derivan incentivos suficientes en ambas partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio siempre que se cumplan las premisas anteriormente señaladas.

En tal sentido LCR tendrá en su caso interés en disponer nuevamente de Pdl en cada área nodal si ello le supone una disminución de los costes de interconexión a los que debe hacer frente. Por su parte Telefónica tendrá también interés en que LCR disponga de Pdl en todas las áreas nodales puesto que esta arquitectura de interconexión es la que se adapta al esquema de análisis de numeración que actualmente tiene implantado.

El punto de desencuentro se centra únicamente en el precio que Telefónica ofrece a LCR por el mantenimiento del servicio de Pdl virtual, al ser éste el factor que determinará el nivel de tráfico a partir del cual su implantación resulta económicamente atractiva para LCR. En consecuencia, mediante la modificación del precio del servicio de Pdl virtual ofrecido LCR, Telefónica tiene la capacidad de incentivar su uso y eliminar de este modo los impactos que la arquitectura de red planteada por LCR le supone en el ámbito de su red.

Asimismo es preciso remarcar que la problemática planteada por Telefónica deriva principalmente de la arquitectura de red tradicional que actualmente tiene desplegada, la cual se verá modificada por la evolución a una red NGN solventándose de este modo la problemática descrita, y siempre que se mantenga el principio de bidireccionalidad a nivel de área nodal, por lo ya señalado, no existe riesgo de concentración de tráfico en unos volúmenes tales que pudiera poner en riesgo la integridad de la red de Telefónica.

En consecuencia Telefónica debe atender a las solicitudes de baja de los Pdl virtuales solicitada por LCR procediendo a encaminar las llamadas destinadas a numeración geográfica de LCR, salvo acuerdo entre las partes, a través del Pdl de LCR más cercano a



la provincia a la que pertenece la numeración geográfica, teniendo en cuenta la estructura de red de Telefónica basada en áreas nodales, y siempre que se cumpla el principio de bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica al nivel de área nodal.

Por su parte LCR deberá proceder a modificar los NRN de las numeraciones portadas pertenecientes a las provincias objeto del conflicto con la finalidad de adaptarlas a los nuevos requisitos de encaminamiento. Para ello deberá configurar como NRN de la numeración portada aquél que identifique al Pdl más cercano al destino de la llamada.

Al objeto de mantener la bidireccionalidad, si LCR utilizara un operador de tránsito para terminar las llamadas destinadas a abonados de Telefónica en las provincias objeto del conflicto o para las llamadas generadas en las citadas provincias y destinadas a servicios de LCR en la modalidad de interconexión de acceso, y LCR no dispusiera de Pdl propios o compartidos, rompiendo de esta forma la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal, Telefónica podrá entregar las llamadas destinadas a numeración geográfica de LCR a través de los Pdl ubicados dentro del área nodal que LCR utilice como Pdl de tránsito en terminación o de tránsito en acceso. En este escenario LCR deberá comunicar a Telefónica los acuerdos alcanzados con una antelación mínima de 1 mes, modificar la configuración de la numeración portada de acuerdo con este nuevo escenario de interconexión y asumir el coste del tránsito entre el Pdl del operador tercero y su red.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Telefónica deberá atender a las solicitudes de cierre de Pdl que realice LCR, procediendo a encaminar las llamadas destinadas a numeración geográfica de LCR perteneciente a las provincias ubicadas en las áreas nodales que se encontraban cubiertas por el Pdl que se clausura, a través del Pdl del que disponga LCR más cercano al destino de la llamada, según la arquitectura de red de Telefónica.

SEGUNDO.- LCR deberá modificar los NRN de la numeración portada perteneciente a las provincias en las cuales se va a cerrar el Pdl correspondiente a su área nodal, al objeto de introducir el NRN que identifique el Pdl más cercano al destino que tenga constituido LCR con Telefónica, para su correcto encaminamiento por parte de este último operador.

TERCERO.- LCR deberá comunicar a Telefónica la firma de los acuerdos de tránsito que pueda suscribir con operadores terceros, con una antelación mínima de 1 mes, modificar la configuración de la numeración portada de acuerdo con este nuevo escenario de interconexión y asumir el coste del tránsito entre el Pdl del operador tercero y su red siempre que, mediante dicho acuerdo, LCR vaya a intercambiar tráfico con Telefónica en las áreas nodales en las cuales LCR no disponga de un Pdl propio o compartido.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.